

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE VICTORIA  
ALEJANDRA GALEANO RINCÓN CONTRA BRAYAN FABIÁN DÍAZ  
RODRÍGUEZ (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO). 2019-  
00048**

---

Procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda frente a la conversión de multa en arresto, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**A N T E C E D E N T E S:**

La señora **VICTORIA ALEJANDRA GALEANO RINCÓN**, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, instauró ante la Comisaría 7° de Familia Bosa II de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCION en contra el señor **BRAYAN FABIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ**, la que fue decida en resolución proferida el día 1 de noviembre de 2017 en la que se dispuso, entre otras cosas, conminar al accionado a cesar de inmediato todo acto de agresión en contra de la accionante.

Con memorial presentado el 21 de septiembre de 2018, la señora **VICTORIA ALEJANDRA GALEANO RINCÓN** puso en conocimiento de la citada



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JPSL

comisaría, el incumplimiento a la resolución antes citada, por parte del señor **BRAYAN FABIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ** disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2018 en la que se declaró probado el incumplimiento por parte del citado señor, sancionándosele con multa correspondiente a 2 salarios mínimos, resolución que fue confirmada por este Juzgado en sentencia del 26 de febrero de 2019.

Posteriormente la citada Comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

**No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.** (Subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

**a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe**

consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...”.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”,

Conforme a lo anterior, es claro entonces que esta Juez se encuentra habilitada para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

Igualmente, que la orden impartida por la Comisaría 5° de Familia Usme I de esta ciudad se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor **BRAYAN FABIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.030.659.337, ubicado en la carrera CENTRO PENITENCIARIO LA 40 CELDA 18 PATIO No. 3 No. 883855 T.D. 62764 de Pereira, Risaralda.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del señor **BRAYAN FABIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría 7° de Familia Bosa II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

**CUARTO:** Envíese igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**QUINTO:** DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**14c4fa483d00e5aa6bfc22c16eab9b92de9e2ad04e050a924b1f8a3b4fa77343**

*Documento generado en 04/06/2021 02:17:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**